Justicia

Al responder cite este número
MJD-OFI26-0016940-DJF-20200

Bogotá D.C., Colombia, 13 de abril de 2026

Señor
EDISON JAVIER CORTES
Juez
Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Ley 600 de 2000 de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A -67 Piso 5 Bloque E
ley600pcto50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

Contraseña:bbJyAw4OFY

Referencia: Contestación acción de tutela 2026-0097 - MJD-EXT26-0024424
Accionante: Francy Emmanuel Jiménez Garzón
Accionados: Ministerio de justicia y del Derecho

Respetado Juez,

Sara Carolina Romero López, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.024.555.125, en mi condición de Directora de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución número 2379 del 20 de octubre de 2025 y el acta de posesión 0126 del 20 de octubre de 2025, dentro de la oportunidad legal, me permito presentar contestación en la tutela de la referencia, radicada en este Ministerio con el número MJD-EXT26-0024424 del 10 de abril de 2026, en los siguientes términos:

La accionante fundamenta la presunta vulneración de sus derechos fundamentales en la respuesta emitida por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el oficio MJD-OFI26-0012079-DJF-20200 del 17 de marzo de 2026, así como en el traslado efectuado a otras entidades, al considerar que dicha actuación fue incongruente, carente de competencia y contraria a lo dispuesto en la Ley 2126 de 2021, lo cual, a su juicio, habría afectado sus derechos fundamentales al derecho de petición (artículo 23 de la Constitución Política), debido proceso administrativo (artículo 29 ibidem) y control social (artículo 270 superior).

La interpretación propuesta por la accionante parte de una confusión entre la facultad general del Ministerio de Justicia y del Derecho de expedir lineamientos técnicos, protocolos y guías para el funcionamiento de las Comisarías de Familia, y la competencia para intervenir, resolver o pronunciarse sobre casos concretos, actuaciones específicas o controversias jurídicas ya configuradas en el marco de procesos particulares.

Así mismo, cuestiona la legalidad del traslado realizado al Departamento Administrativo de la Función Pública y la posterior remisión a otras entidades, señalando que ello configura una vulneración del derecho de petición, al no haberse emitido, en su criterio, una respuesta de fondo, clara y congruente, y al haberse generado una cadena de traslados a entidades presuntamente incompetentes.

En ese contexto, solicita al juez constitucional acceder a las siguientes pretensiones:

> *"(...) **PRIMERA. TUTELAR** los derechos fundamentales de Petición (Art. 23 C.P.), Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.) y Control Social (Art. 270 C.P.) de la accionante FRANCY EMMANUELA JIMÉNEZ GARZÓN, actuando en representación de la VEEDURÍA CIUDADANA "VEE-JUSTICIA".*
>
> ***SEGUNDA. ORDENAR** al Ministerio de Justicia y del Derecho — específicamente a su Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de las Comisarías de Familia de la Dirección de Justicia Formal — que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, emita y notifique respuesta DE FONDO, integral, congruente y motivada a las cuatro (4) solicitudes del derecho de petición radicado el 11 de febrero de 2026, en ejercicio de las competencias que le atribuyen los artículos 31 y 32 de la Ley 2126 de 2021 como ente rector de las Comisarías de Familia.*
>
> ***TERCERA. ORDENAR** que dicha respuesta de fondo se pronuncie específicamente sobre:*
>
> > *1. El alcance del fuero de atracción del artículo 21 del Código General del Proceso en el contexto de las Comisarías de Familia cuando existe Juez de Familia competente.*
> >
> > *2. La procedencia o improcedencia de la emisión de lineamientos o protocolos dirigidos a las Comisarías sobre remisión de expedientes al Juez de Familia — con motivación de fondo basada en los artículos 31 y 32 de la Ley 2126 de 2021.*
> >
> > *3. Si en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control, iniciará alguna actuación respecto de la práctica documentada en la Comisaría de Familia de Usaquén II.*

> ***CUARTA. PREVENIR*** *al Ministerio de Justicia y del Derecho para que en lo sucesivo se abstenga de trasladar a entidades manifiestamente incompetentes peticiones que, conforme a la Ley 2126 de 2021, son de su resorte exclusivo como ente rector de las Comisarías de Familia.* ***(…)"***

En virtud de lo anterior, el presente escrito se clasificará en cuatro fases:

Contenido de la contestación:

Fase 1: Contextualización de la acción de tutela e informe de las actuaciones surtidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Fase 2: Argumentos jurídicos de la intervención del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Fase 3: Excepción de inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y consideraciones sobre la improcedencia de la acción de tutela.

Fase 4: Peticiones del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Fase 1: Contextualización de la acción de tutela e informe de las actuaciones surtidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho

La presente acción de tutela tiene origen en las comunicaciones radicadas bajo los números MJD-EXT26-0016630, MJD-EXT26-0016745 y MJD-EXT26-0018142, mediante las cuales la señora Francy Emmanuela Jiménez Garzón en representación de la Veeduría para la Modernización Tecnológica, la eficiencia Administrativa y la Transparencia en el servicio de Justicia Familiar- Ve- Justicia elevó solicitud relacionada con la interpretación del artículo 21 del Código General del Proceso y su aplicación en el contexto de las actuaciones adelantadas por la Comisaría de Familia de Usaquén II.

No obstante, es pertinente precisar que dicho requerimiento no constituye una actuación aislada, sino que hace parte de una línea de peticiones previas sobre los mismos hechos, que a continuación, serán descritos de manera cronológica teniendo en cuenta su radicado, fecha y contenido, para mayor claridad:

1. **Documentos Radicados: MJD-EXT26-0011323/ MJD-EXT26-0011198.**

 Fecha: 18 de febrero de 2026

 Comunicaciones remitidas por parte de la Secretaría de Integración Social y la

peticionaria dentro de las cuales se pone en conocimiento diversas irregularidades presentadas en la Comisaria de Familia de Usaquén 2.

2. **Documento Radicado: MJD-OFI26-0007645-DJF-20200**

 Fecha: 26 de febrero de 2026.

 El Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de Comisarías de Familia, precedió a dar respuesta a la peticionaria comunicándole que se realizaría el traslado de dichas comunicaciones a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Oficio MJD-OFI26-0007649-DJF-20200) y a la oficina de Control Disciplinario Interno Alcaldía Local de Usaquén (Oficio MJD-OFI26-0007924-DJF-20200), lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos expuestos en la queja carecen de competencia para ser atendidos por parte de esta cartera ministerial.

3. **Documentos Radicados: MJD-EXT26-0014628 y MJD EXT26-0014759**
 Fecha: 3 de marzo de 2026.

 El Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Bogotá avocó conocimiento de la acción de Tutela 2026-10042, instaurada por la señora Jiménez Garzón. La cual se le brindó respuesta mediante el oficio (MJD-OFI26-0008995-DJF-20200).

4. **Fallo de Tutela 2026-10042-01**
 Fecha: 13 de marzo de 2026.
 Una vez estudiados los aspectos sustanciales relacionados con el alcance de las competencias del Ministerio de Justicia y del Derecho respecto a la inspección, vigilancia y control sobre la Comisaría de Familia de Usaquén II, además de los cuestionamientos asociados al registro de información en el sistema SIRBE y la solicitud de auditorías administrativas; el Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Bogotá decidió negar el amparo solicitado en primera instancia.

5. **Documentos Radicados: MJD-EXT26-0016630**, **MJD-EXT26-0016745** y **MJD-EXT26-0018142**

 Fecha: 10 de marzo de 2026.

 Comunicaciones remitidas por parte de la Secretaría de Integración Social y la peticionaria dentro de las cuales solicita un pronunciamiento sobre fuero de atracción y una sanción a la Comisaria de Familia de Usaquén 2, por las irregularidades presentadas en la entidad.

6. **Decisión de segunda Instancia.**
 Fecha: 25 de marzo de 2026.

La Honorable magistrada Luz Marina Ibáñez Hernández de la Sala Tercera De Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D.C., mediante sentencia de segunda instancia decidió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el día 13 de marzo de 2026.

7. **Documento Radicado: MJD-OFI26-0011976 -DJF-20200**

 Fecha: 17 de marzo de 2026.

 Se indicó a la accionante expresamente que el Ministerio frente a la petición relacionada con el concepto del fuero de atracción carece de competencia para intervenir en el asunto de referencia, dado que la inconformidad aludida se refiere a temas de naturaleza jurisdiccional y se procedió a realizar los traslados al Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Oficina de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante los oficios (MJD-OFI26-0012079 y MJD-OFI26-0012077).

8. **Documentos Radicados: MJD-EXT26-0022710 y MJD-EXT26-0023519**
 Fecha: 6 y 8 de abril de 2026.

 La accionante presentó dos solicitudes reiterativas relacionadas con los mismos hechos y pretensiones analizadas en el expediente de tutela 2026-10042-01, mediante las cuales requiere informes sobre la visita realizada a la Comisaría de Familia de Usaquén 2 y la corrección del oficio de respuesta MJD-OFI26-0007645. Se precisa que dichas peticiones se encuentran en trámite y dentro del término legal establecido para su contestación.

 En ese sentido, se constata que el presente trámite se enmarca dentro de una reiteración del conflicto jurídico y fáctico subyacente, en la medida en que persiste la inconformidad de la accionante respecto del alcance de las competencias del Ministerio y de la procedencia de medidas de inspección sobre la Comisaría de Familia.

 En este contexto, es pertinente establecer que el Ministerio de Justicia y del Derecho le ha brindado un trámite integral a las solicitudes dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, emitiendo respuesta de fondo, realizando los traslados correspondientes a las autoridades competentes y garantizando el derecho de petición en los términos de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, se advierte que los cuestionamientos planteados en la presente acción constitucional recaen principalmente sobre la interpretación jurídica del alcance competencial de esta cartera ministerial, lo que evidencia que la

inconformidad de la accionante no deriva de la ausencia de respuesta, sino de su desacuerdo con el criterio jurídico adoptado por la entidad. Se pone de presente que dicha circunstancia podría configurar una causal de temeridad por parte de la accionante.

Fase 2: **Argumentos jurídicos de la intervención del Ministerio de Justicia y del Derecho**

Competencias del Ministerio de Justicia y del Derecho

Es preciso contextualizar sobre el alcance de las competencias del Ministerio de Justicia y del Derecho con respecto a las Comisarías de Familia y Alcaldías conferidas en virtud de la Ley 2126 de 2021.

Las Comisarías de Familia son las dependencias o entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2126 de 2021.

Las Comisarías de Familia son la puerta de acceso a la justicia que debe estar disponible permanentemente para que cualquier individuo pueda acudir en búsqueda de la protección del Estado para evitar que se materialice el riesgo de daño de cualquier violencia en el contexto familiar, o para que se restablezcan sus derechos lesionados e impedir que vuelva a ocurrir. Estas entidades están investidas de múltiples funciones y herramientas de diversa naturaleza para proteger con inmediatez y de manera efectiva a la población de los municipios del país, víctima del flagelo de violencia en el contexto familiar o por razones de género.

En virtud de los Capítulos VI y VII de la ley 2126 de 2021 el Ministerio de Justicia y del Derecho, tiene el rol de ente rector y de autoridad de inspección, vigilancia y control frente a las Comisarías de Familia y Alcaldías, y tiene a cargo las funciones previstas en los artículos 31 al 41 ibidem, que en ningún caso le facultan para intervenir en relación con el ejercicio de actuaciones jurisdiccionales que desempeña.

En armonía con el marco normativo expuesto, la intervención del Ministerio de Justicia y del Derecho en materia de Comisarías de Familia se encuentra delimitada a las competencias de inspección, vigilancia y control previstas en los artículos 34 a 38 de la Ley 2126 de 2021, y en particular, al régimen de faltas taxativamente establecido en el artículo 40 ibidem.

En este sentido, dichas competencias tienen como finalidad la verificación del cumplimiento normativo por parte de las Comisarías de Familia y las entidades territoriales, sin que ello implique la posibilidad de intervenir en actuaciones jurisdiccionales concretas, revisar decisiones individuales, ni dirimir controversias jurídicas específicas, las cuales corresponden a los jueces de la República o a las autoridades competentes según el caso.

No obstante, dichas competencias no comprenden la facultad de resolver controversias jurídicas ni de emitir interpretaciones con carácter vinculante sobre el alcance de disposiciones legales, ni mucho menos de dirimir casos concretos sometidos a conocimiento de autoridades administrativas o judiciales.

En ese sentido, la función de rectoría no habilita a las entidades administrativas para sustituir la función jurisdiccional ni para adoptar decisiones que definan el sentido del derecho en casos concretos, pues ello corresponde a los jueces de la República dentro del marco de la administración de justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que, de acuerdo con lo regulado en el Título VIII de la Constitución, la administración de justicia se estructura sobre la separación de jurisdicciones, correspondiendo a los jueces de la República la interpretación y aplicación de la ley en casos concretos (Sentencia C-820 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

De igual forma, conforme al artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República hacer las leyes, lo que comprende su interpretación auténtica con efectos generales, su reforma y derogatoria, sin perjuicio de la función judicial de aplicación e interpretación en sede de caso concreto.

En lo que respecta al ámbito disciplinario, debe precisarse que el Ministerio de Justicia y del Derecho no ostenta competencia para adelantar investigaciones disciplinarias respecto de los comisarios de familia cuando estos actúan en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

En efecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha precisado que, cuando los comisarios de familia adoptan medidas de protección en el marco de la violencia dentro del contexto familiar, actúan en ejercicio de función jurisdiccional, razón por la cual el control disciplinario corresponde a la jurisdicción disciplinaria en cabeza de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.(Radicación No. 11001080200020250011200 Magistrado ponente: CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ 13 de febrero de 2025)

En consecuencia, los mecanismos de control a cargo del Ministerio se circunscriben estrictamente a las funciones de inspección, vigilancia y control previstas en la ley, sin interferir en decisiones jurisdiccionales, ni en competencias disciplinarias

asignadas constitucionalmente a otras autoridades.

Bajo este entendido, no se configura contradicción normativa alguna, en la medida en que la Ley 2126 de 2021 atribuye al Ministerio funciones inspección, vigilancia y control, pero no le asigna competencia para intervenir en casos concretos, revisar decisiones jurisdiccionales ni emitir interpretaciones con efectos vinculantes sobre controversias específicas, las cuales corresponden a las autoridades judiciales y al marco de sus competencias constitucionales y legales.

En armonía con lo anterior, debe precisarse que las Comisarías de Familia son autoridades administrativas de carácter especial que ejercen funciones jurisdiccionales en los términos del artículo 116 de la Constitución Política y de los artículos 3 y 4 de la Ley 2126 de 2021, razón por la cual sus decisiones en materia de violencia dentro del contexto familiar gozan de autonomía funcional y no pueden ser revisadas, modificadas ni interferidas por autoridades administrativas.

En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que las decisiones adoptadas en ejercicio de función jurisdiccional se encuentran sometidas exclusivamente al control de los jueces de la República, a través de los mecanismos legales previstos, en especial los recursos establecidos en la ley.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por la accionante, en el presente caso no se configura omisión alguna, toda vez que, el Ministerio de Justicia y del Derecho emitió respuesta expresa, oportuna y de fondo mediante el Oficio No. MJD-OFI26-0011976 del 17 de marzo de 2026, en el cual se abordó el contenido material de la solicitud elevada, dentro del ámbito de sus competencias legales.

En dicha respuesta se expusieron de manera clara, suficiente y motivada los límites funcionales del Ministerio frente a las solicitudes formuladas, lo cual satisface el núcleo esencial del derecho de petición, en tanto este derecho no garantiza una respuesta favorable, sino una respuesta de fondo, clara y congruente dentro del marco de competencias de la entidad.

En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que "*cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste.*" (Sentencia No. T-407/93)

Bajo este entendido, la inconformidad de la accionante no deriva de la ausencia de respuesta, sino de su desacuerdo con el contenido jurídico de la misma, lo cual desborda el ámbito de protección del derecho fundamental de petición.

Justicia

Finalmente, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, el Ministerio de Justicia y del Derecho ejerce sus competencias sobre el cumplimiento de los deberes funcionales de las Comisarías de Familia en los términos del artículo 40 de la Ley 2126 de 2021, sin que ello implique intervención en decisiones jurisdiccionales ni emisión de conceptos con efectos vinculantes en casos concretos.

Fase 3: Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del análisis integral del escrito de tutela, así como del acervo documental que soporta la actuación administrativa, se evidencia que el Ministerio de Justicia y del Derecho no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, en tanto ha dado trámite oportuno, congruente y de fondo a las solicitudes elevadas dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales.

En efecto, la actuación de esta Cartera Ministerial se ha limitado al ejercicio de sus funciones como ente rector de las Comisarías de Familia y al desarrollo de las competencias de inspección, vigilancia y control previstas en la Ley 2126 de 2021, sin que le sea jurídicamente posible intervenir en decisiones de naturaleza jurisdiccional adoptadas por dichas autoridades, ni pronunciarse sobre la validez, nulidad o acierto de actuaciones surtidas en el marco de procesos de violencia dentro del contexto familiar.

En ese sentido, la respuesta emitida mediante el oficio MJD-OFI26-0011976 del 17 de marzo de 2026, fue clara, expresa y de fondo, en la medida en que se indicó de manera motivada que esta Cartera Ministerial carece de competencia para intervenir en asuntos de naturaleza jurisdiccional y disciplinaria, y que no le corresponde evaluar actuaciones de los comisarios de familia, ni determinar la autoridad competente para resolver controversias sobre el denominado *"fuero de atracción"*, ni mucho menos realizar auditorías a expedientes judiciales.

Así mismo, en aplicación del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, mediante oficio **MJD-OFI26-0012079** del 17 de marzo de 2026, se dispuso el traslado de la solicitud al Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que, en el marco de sus competencias legales sobre la organización administrativa del Estado, podía abordar los aspectos de carácter técnico-administrativo elevados por la peticionaria dentro del ámbito de sus funciones.

De manera adicional, y conforme a la trazabilidad integral de las actuaciones, también se efectuaron los traslados a la Oficina de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá (**MJD-OFI26-0012077** del 17 de marzo de 2026), en relación con los hechos puestos en conocimiento por la accionante.

Justicia

En este contexto, no es posible predicar la existencia de una omisión administrativa, ni una falta de respuesta de fondo, toda vez que, el Ministerio:

(i) Dio respuesta expresa a la solicitud,
(ii) Explicó de manera motivada las razones de su falta de competencia,
(iii) Activó el mecanismo de traslado previsto en el CPACA, y
(iv) Orientó la petición hacia las autoridades que, prima facie, podían tener competencia funcional.

Adicionalmente, es importante precisar que la inconformidad planteada por la accionante no se origina en la ausencia de respuesta, sino en su desacuerdo con el contenido jurídico de la misma, lo cual no configura vulneración del derecho de petición, sino una controversia de interpretación normativa ajena al ámbito del juez de tutela.

No obstante, es pertinente precisar que el requerimiento objeto de la presente acción no constituye una actuación aislada, sino que se enmarca en una línea de peticiones reiteradas sobre los mismos o similares supuestos fácticos, respecto de los cuales el Ministerio de Justicia y del Derecho ya había desplegado actuaciones administrativas previas.

En efecto, dentro de dicha trazabilidad se destaca la solicitud radicada bajo el número MJD-EXT26-0011323 del 19 de febrero de 2026, la cual fue atendida de fondo mediante oficio MJD-OFI26-0007645, en el que se emitió pronunciamiento dentro del ámbito de competencias de esta Cartera, conforme a las disposiciones de la Ley 1755 de 2015.

Adicionalmente, dicha actuación fue complementada mediante los oficios MJD-OFI26-0007924 y MJD-OFI26-0007649, a través de los cuales en aplicación del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se activaron los mecanismos de remisión por competencia material, trasladando los hechos a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Local de Usaquén y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de eventuales irregularidades de carácter disciplinario relacionadas con la actuación del comisario de familia.

Respecto al "fuero de atracción" previsto en el artículo 23 del Código General del Proceso, es preciso señalar que este Ministerio carece de competencia para emitir conceptos de naturaleza jurisdiccional, pues ello constituiría una intromisión en la autonomía judicial.

En el asunto sometido a estudio de su despacho, la accionante pretende que este Ministerio resuelva un conflicto de competencia entre la Comisaría de Familia de Usaquén 2 y los Juzgados de Familia de Usaquén. Al respecto, se trae a colación

la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso; en su artículo 21 establece la competencia de los jueces de familia en única instancia, señalando en su numeral 16 que conocen de "los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía".

Bajo este contexto, debe precisarse que el Ministerio de Justicia y del Derecho carece de facultad legal para emitir conceptos dirigidos a resolver conflictos propios de la esfera judicial, dado que sus competencias se circunscriben al ámbito administrativo. Por consiguiente, emitir pronunciamientos que excedan dicho marco constituiría una extralimitación de funciones en contravención de las disposiciones constitucionales y legales.

En consecuencia, del análisis integral de la actuación administrativa y del contenido de la solicitud de tutela, **no se configura vulneración atribuible al Ministerio de Justicia y del Derecho**, en tanto las actuaciones desplegadas se ajustaron al marco constitucional y legal de sus competencias, garantizando respuesta de fondo, clara y oportuna a la solicitud elevada.

Por tanto, la presente acción de tutela carece de procedencia constitucional frente a esta entidad, al haberse satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición mediante respuesta de fondo, clara y motivada, conforme a los artículos 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015.

Fase 4. Peticiones

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que, no se configura vulneración alguna del derecho de petición ni al debido proceso administrativo, en tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho emitió respuesta de fondo, clara, congruente y oportuna mediante el Oficio No. MJD-OFI26-0011976 del 17 de marzo de 2026.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en lo relacionado con la protección del, así invocado por la accionante derecho del control social, toda vez que el mismo no es un derecho fundamental que pueda ser protegido vía tutela.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por cuanto la misma pretende controvertir el contenido y alcance de una respuesta administrativa, configurándose una discrepancia de carácter jurídico que desborda el ámbito de protección del juez constitucional.

CUARTO: RECONOCER que la actuación adelantada por el Ministerio de Justicia y del Derecho se enmarcó en el ejercicio legítimo de sus competencias legales, conforme a lo dispuesto en la Ley 2126 de 2021 y el artículo 21 de la Ley 1437 de

2011 CPACA, sin que se configure actuación arbitraria u omisiva.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias respecto de esta entidad, una vez ejecutoriada la decisión que resuelva la presente acción de tutela.

Anexos

1. Resolución 2379 del 20-10-2025 nombramiento Dra. Sara Carolina Romero López.
2. Acta de posesión No. 0126 del 20-10-2025 - Dra. Sara Carolina Romero López.
3. Comunicación MJD-EXT26-0011323/ MJD-EXT26-0011198
4. Oficio MJD-OFI26-0007645-DJF-20200
5. Oficio de Traslados MJD-OFI26-0007649 y Oficio MJD-OFI26-0007924
6. Comunicación MJD-EXT26-0014628 y MJD EXT26-0014759
7. Fallo de Tutela 2026-10042-01
8. Comunicaciones MJD-EXT26-0016745, MJD-EXT26-0016630 y MJD-EXT26-0018142- Queja principal.
9. Sentencia de segunda Instancia del 25 de marzo 2026
10. Oficio MJD-OFI26-0011976
11. Oficios de Traslados MJD-OFI26-0012077 y Oficio MJD-OFI26-0012079
12. Comunicaciones MJD-EXT26-0022710 y MJD-EXT26-0023519

Notificaciones

El Ministerio de Justicia y del Derecho recibirá notificaciones en la Calle 53 No. 13-27, en la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

Cordialmente,

Sara Romero

SARA CAROLINA ROMERO LÓPEZ

Justicia

Directora de Justicia Formal

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Rafael Andres Suarez de la ossa Livys Moya Tapias Contratistas IVC CF Dirección de Justicia Formal	Angie Katerine Vidal Velasco Contratista Alfonso Arturo Valderrama Asesor Dirección de Justicia Formal	Sara Carolina Romero López Directora Dirección de Justicia Formal